

III. Otras disposiciones

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

22418 *ORDEN de 8 de junio de 1982 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 222 de 1979.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 222 de 1979, promovido por el Procurador señor Lanchares Larré, en nombre y representación de don Celestino Blanco Cordero, contra denegación presunta a su petición ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de que se le reconocieran complementos de sueldo que le corresponden, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia con fecha 13 de febrero de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Manuel Lanchares Larré, en nombre y representación de don Celestino Blanco Cordero, contra la denegación presunta, por silencio, de la petición formulada el 10 de junio de 1978 ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, y, en consecuencia, la anulamos, por no ser conforme a derecho, y declaramos que el actor tiene derecho a que se le reconozcan sus conceptos retributivos de sueldo, trienios, pagas extraordinarias (desde el 1 de enero de 1978, también grado), complemento de destino y complemento de especial dedicación orgánica, con la misma estructura y cuantificación que, desde el 10 de junio de 1978, se devengaban en favor de los Magistrados de la Administración de Justicia y con las puntualizaciones limitativas y de régimen jurídico que se reseñan en el cuarto considerando de esta sentencia, y también a que se le abonen los atrasos, por diferencia entre lo realmente percibido y lo legalmente debido de percibir, desde la fecha citada del 24 de septiembre de 1974, condenando a la Administración a que realice los abonos consecuentes. Sin costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Joaquín Alonso Martirena, Jaime Rouanet, Gregorio García. Rubricados.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ponente, Presidente de esta Sala, señor don Joaquín Alonso-Martirena, estando la misma celebrando audiencia pública, de lo que, como Secretario, certifico. Madrid, 13 de febrero de 1982. Manuel Gándara.—Rubricado.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1982.—P. D., el Subsecretario, Joaquín Ortega Salinas.

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

22419 *ORDEN de 26 de junio de 1982 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 213 de 1979.*

Ilmo. Sr.: En el recurso número 213 de 1979, promovido por el Procurador don Manuel Lanchares Larré, en nombre y representación de don Santiago Panizo Orallo, contra la denegación presunta, por silencio, de la petición formulada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de reconocimiento y abono de los complementos de sueldo que le corresponden, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia con fecha 12 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Manuel Lanchares Larré, en

nombre y representación de don Santiago Panizo Orallo, contra la denegación presunta, por silencio, de la petición formulada el 19 de junio de 1978 ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, y, en consecuencia, la anulamos, por no ser conforme a derecho, y declaramos que el actor tiene derecho a que se le reconozcan sus conceptos retributivos de sueldo, trienios, pagas extraordinarias (desde el 1 de enero de 1978, también grado), complemento de destino y complemento de especial dedicación orgánica, con la misma estructura y cuantificación que, desde el 12 de diciembre de 1975, se devengaban a favor de los Magistrados de la Administración de Justicia, y con arreglo a las bases que se reseñan en el cuarto considerando de esta sentencia, y también a que se le abonen los atrasos, por diferencia entre lo realmente percibido y lo legalmente debido de percibir, desde la fecha citada del 12 de diciembre de 1975, condenando a la Administración a que realice los abonos consecuentes. Sin costas.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín A. Martirena.—Manuel Garayo.—Ricardo Enriquez.—Rubricados.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala, ilustrísimo señor don Ricardo Enriquez Sancho, ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, 12 de marzo de 1982.—Manuel Gándara.—Rubricado.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1982.—P. D., el Subsecretario, Joaquín Ortega Salinas.

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

MINISTERIO DE DEFENSA

22420 *ORDEN 111/01305/1982, de 14 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Gregorio Dueñas García, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de diciembre de 1979 y 12 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 22 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Gregorio Dueñas García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de diciembre de 1979 y 12 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 22 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Gregorio Dueñas García, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y doce de noviembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-Ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número

54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

22421 *ORDEN 111/01306/1982, de 14 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de abril de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ceresuela Monclús, Sargento de Infantería, retirado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Ceresuela Monclús, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1979 y de 20 de marzo de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 14 de abril de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don José Ceresuela Monclús, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y de veinte de marzo de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", pasándose al efecto las copias necesarias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

22422 *ORDEN 111/01307/1982, de 14 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de abril de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Rodríguez López, ex Cabo de Aviación, retirado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Rodríguez López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de febrero de 1979 y 18 de febrero de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 27 de abril de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por don Manuel Rodríguez López, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve y dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con efecto de uno de abril de mil novecientos setenta y ocho y sin especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27

de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

22423 *ORDEN 111/01339/82, de 25 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 31 de marzo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ginés Rueda Ros, Auxiliar segundo de Artillería de la Armada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Ginés Rueda Ros, Auxiliar segundo de Artillería de la Armada, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de septiembre de 1979 y 5 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 31 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ginés Rueda Ros contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve y cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, debemos declarar y declaramos nulas estas resoluciones; consecuentemente disponemos que dicha Sala de Gobierno debe señalar al recurrente nuevos haberes pasivos teniendo en cuenta, además de los factores no debatidos el porcentaje del noventa aplicable a la base reguladora; e imponemos a la Administración las costas causadas en el recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente general Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

22424 *ORDEN 111/01340/82, de 25 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rufino Romo Ruiz, Sargento músico de Músicas Militares.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Rufino Romo Ruiz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de junio y 3 de diciembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 5 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Rufino Romo Ruiz, Músico militar, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de veinticinco de junio y tres de diciembre de mil novecientos ochenta sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con expresa condena en costas a la Administración demandada.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me con-